



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00225 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad garantía real**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A,**
Demandado: **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA y MARCELA TOVAR MARTINEZ**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, asignada a este despacho el día 3 de octubre de 2023, inadmitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, subsanada mediante escrito de fecha 26 de octubre de este año. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023

Secretario

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la sociedad de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con Nit.830.059.718-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por Álvaro Montero Agon, identificado con CC. No. 79.564.198, quien otorga poder mediante Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la Notaría 29 del Circuito de Bogotá D.C., en virtud de las facultades a su vez conferidas mediante poder especial otorgado al BANCO DAVIVIENDA S.A. por escritura pública N° 1760 de 31 de octubre de 2007 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificado con Nit 830.089.530-6, representada legalmente por Oscar Eduardo Gómez Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.411.309 después que el banco había endosado dicha obligación, presenta **DEMANDA EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real**, contra **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.258.918 y **MARCELA TOVAR MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.627.915 con dirección de notificación de los dos demandados carrera 64 N° 98-90 vivienda 32 del conjunto residencial Alameda y de la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico.

Como título de recaudo ejecutivo, aporta ejemplares escaneados en formato PDF del título valor Pagaré N° 05702027000210735 suscrito por los demandados con fecha de creación 9 de marzo de 2018 por valor de doscientos setenta y tres millones de pesos (\$273.000.000.00) con un plazo de 240 meses con endoso de banco DAVIVIENDA a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, y del cual entro en mora desde el 1 de febrero de 2023 y acelero el plazo del crédito a partir de la presentación de la demanda, esto es 03 de octubre de 2023.

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia de la escritura pública N° 209 del 7 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Séptima de Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-444186 por medio del cual se constituyó Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el inmueble.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por:

- a) la suma de \$223.854.664,97 por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- b) por interés moratorio a la tasa del 24.26%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.17% pactado sobre el capital insoluto, de la pretensión señalada en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 1 de febrero del 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 1 de agosto de 2023.
- d) Por el interés moratorio a la tasa del 24.26% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.17%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré N°05702027000210735, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde 1 de febrero del 2023, hasta el 1 de agosto de 2023

Al tratarse de un proceso ejecutivo, que requiere para el ejercicio de su derecho consignado en el título valor, la exhibición de este mismo, atendiendo al artículo 624 del código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 121 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado señala que *"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los documentos base de la ejecución reposan en original, bajo la custodia de la suscrita como apoderada judicial de la parte demandante y se encuentran disponibles para ser exhibidos y/o aportados en original cuando así lo requiera su despacho"*

Dado que inmueble sobre el cual recae la garantía real se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, este Juzgado es competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

Como quiera que del examen realizado al escrito de subsanación y los documentos aportados emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 709 - 711 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago que en derecho corresponda respecto de los intereses a cobrar.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 72258918 y **MARCELA TOVAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22627915, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit 860.034.313-7, conforme lo expuesto en la parte motiva, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordenar a los demandados **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 72258918 y **MARCELA TOVAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22627915, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de doscientos veintitrés millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos (\$223.854.664,97), por concepto del capital insoluto de la obligación, más la suma de cinco millones

seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos con dieciséis centavos (\$5.688.693,16), por concepto de 7 cuotas de capital vencidas a la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios pactado sobre el capital insoluto, desde el 04 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- La suma equivalente a intereses de plazo, sobre el capital de las siete (07) cuotas dejadas de cancelar, causados desde 1 de febrero de 2023 hasta el 03 de octubre de 2023, a la tasa del 16.17%.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-444186, (anotación N°004), de propiedad del demandado, JOSE BRUGES PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N°85.457.251, ubicado en la ubicado en la carrera 64 N° 98-90 de esta ciudad. Por secretaria líbrese oficio.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 y 468 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fcef88a08417831469f92927b1efb43ba641c4debd07c46333929ad564e6de

Documento generado en 12/12/2023 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>